

Fiscalidad para Pymes





© Fundación Acción contra el Hambre



Reconocimiento - NoComercial - SinObraDerivada (by-nc-nd):

No se permite un uso comercial de la obra original ni la generación de obras derivadas

i Índice

Introducción

Objetivos

- 1** Factura. Como se hace una factura.
- 1.1. Obligación de expedir factura y datos que tiene que contener
 - 1.1.1. Factura completa
 - 1.1.2. Factura simplificada
 - 1.2. Plazo de expedición de facturas
 - 1.3. Medios de expedición de las facturas
 - 1.4. Expedición de factura electrónica
 - 1.5. Otras notas importantes

- 2** Cómo se hace un presupuesto y a qué nos obliga
- 2.1. Diferentes conceptos de presupuesto
 - 2.2. Presupuesto dirigido a potenciales clientes
 - 2.3. Cómo pongo el precio a mi producto o servicio. Qué es margen comercial. Qué es el coste directo. Qué es el coste indirecto
 - 2.4. Cuándo hago un descuento en las ventas y cómo lo hago
 - 2.5. Vigilando la fecha de pago de los clientes y la de los pagos a los proveedores. Cash-flow

- 3** Fiscalidad
- 3.1. Introducción
 - 3.2. Impuesto sobre la renta de las personas físicas
 - 3.2.1. Regulación legal
 - 3.2.2. Ámbito de aplicación
 - 3.2.3. Características
 - 3.2.4. Sujetos pasivos
 - 3.2.5. Residencia
 - 3.2.6. Hecho imponible
 - 3.2.7. Esquema liquidatorio
 - 3.2.8. Cálculo del importe de rentas

Fiscalidad para Pymes

- 3.3. Impuesto sobre sociedades
 - 3.3.1 Regulación legal
 - 3.3.2 Ámbito de aplicación
 - 3.3.3 Características
 - 3.3.4 Sujeto pasivo
 - 3.3.5. Residencia
 - 3.3.6 Hecho imponible
 - 3.3.7 Esquema liquidatorio
 - 3.3.8 Ajuste extracontable de carácter fiscal
 - 3.3.8.1 Delimitación negativa
 - 3.3.8.2 Presunciones de renta
 - 3.3.8.3 Gastos deducibles
 - 3.3.8.4 Amortizaciones
 - 3.3.8.5 Compensación de bases imponibles negativas de ejercicios anteriores
 - 3.3.8.6 Tipo de gravamen
 - 3.3.8.8 Deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades
 - 3.3.8.9 Pagos fraccionados e ingresos a cuenta
- 3.4. Impuesto sobre el valor añadido
 - 3.4.1. Concepto y naturaleza del impuesto
 - 3.4.2. Características y finalidad
 - 3.4.3 Territorio y ámbito de aplicación
 - 3.4.4. Hecho imponible
 - 3.4.5. Operaciones no sujetas
 - 3.4.6. Base imponible
 - 3.4.7. Exenciones
 - 3.4.8. Tipo impositivo del IVA
 - 3.4.9. Derecho a deducción del IVA
 - 3.4.10. Declaración y liquidaciones trimestrales
 - 3.4.11. Obligaciones formales aplicables al régimen general
 - 3.4.12. Regímenes especiales
 - 3.4.12.1. Régimen simplificado
 - 3.4.12.2. Recargo de equivalencia

Fiscalidad para Pymes

Introducción

A través de esta Unidad Didáctica, dedicada a la Fiscalidad, vamos a analizar diferentes conceptos que creemos importantes para que una persona pueda iniciarse en el mundo empresarial. Los analizaremos y abordaremos desde un punto de vista general y viendo la importancia que tienen en el día a día del empresario. Además los trataremos desde un punto de vista teórico y práctico para que pueda verse la aplicación de estos en el comercio ¿Qué conceptos son esos?.

Los puntos sobre los que hablaremos serán los siguientes:

- Facturas, veremos qué es una factura, los tipos de facturas que hay, qué plazo tenemos para expedirlas, los medios a través de los cuales podemos hacerlo.
- Presupuestos, estudiaremos el concepto, cómo poner el precio a mi producto/servicio, como hacer un descuento dentro de la factura, los datos que deben de aparecer, entre otras cosas.
- Fiscalidad, en concreto hablaremos sobre los tres impuestos que más incidencia pueden tener en este caso como son , el Impuesto Sobre la Renta de Personas Físicas(IRPF), el Impuesto sobre Sociedades(IS), y el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).

Objetivos

El objetivo de esta Unidad Didáctica es conseguir que una persona ajena al mundo empresarial sea capaz de poder emprender lanzándose a montar su propia empresa.

A la hora de comenzar tu propio negocio es necesario contar con unos conocimientos previos que creemos se pueden adquirir, y pueden ser de gran utilidad, en este curso. Analizando los puntos más importantes, centrándonos en los problemas más comunes y “difíciles” de resolver en el día a día se pretende que la persona tenga la confianza suficiente para iniciarse en el mundo empresarial.
¡Mucha suerte y ánimo!

<<Ten siempre el final en mente, y asegúrate que trabajas cada día hacia ese final >>

Ryan Allis.

<< Tu tiempo es limitado, así que no lo desperdicies viviendo la vida de alguien más. No te dejes atrapar por el dogma, que es vivir con los resultados de los pensamientos de otras personas. No dejes que el ruido de las opiniones de otros ahogue tu voz interior. Y lo más importante: ten el coraje de seguir a tu corazón e intuición. De algún modo ellos ya saben lo que realmente quieres ser. Todo lo demás es secundario>>

Steve Jobs

1 Factura. Cómo se hace una factura

Conviene hacer una serie de consideraciones generales sobre un tema que repercute de manera importante al empresario y profesional, como son las facturas.

Pero, ¿qué es una factura? Una factura es un documento mercantil que refleja toda la información de una operación de compraventa.

1.1. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA Y DATOS QUE TIENE QUE CONTENER.

1.1.1. Factura Completa

1.1.1.1. OBLIGACIÓN

El Artículo 1 del Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, indica quien tiene la obligación de expedir factura así como otras obligaciones al respecto:

- Expedir y entregar factura u otros justificantes por las operaciones realizadas en el ámbito de una actividad empresarial o profesional.
- Conservar copia o matriz de las facturas emitidas.
- Conservar las facturas u otros justificantes recibidos de otros profesionales o empresarios por las operaciones de las que sean destinatarios y que se efectúen en el desarrollo de su actividad.
- La obligación se configura con carácter general respecto de los empresarios o profesionales sujetos tanto al régimen general como a los regímenes especiales del IVA, por las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen en el desarrollo de su actividad (incluidas las no sujetas y las sujetas pero exentas de IVA); incluyendo los pagos anticipados.

IMPORTANTE: encontramos excepciones a la obligación de expedir factura en el artículo 3 del citado reglamento. Por ejemplo, las operaciones exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido o las realizadas por empresarios o profesionales en el desarrollo de actividades a las que sea de aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia. (Recomendación, leer el artículo completo de forma detenida)

1.1.1.2. DATOS

Toda factura tiene que contener unos datos mínimos, estos serán:

- Número y, en su caso, serie. La numeración de las facturas dentro de cada serie será correlativa.
- La fecha de su expedición.

- Nombre y apellidos, razón o denominación social completa, tanto del obligado a expedir factura como del destinatario de las operaciones.
- Número de Identificación Fiscal atribuido por la Administración tributaria española o, en su caso, por la de otro Estado miembro de la Unión Europea, con el que ha realizado la operación el obligado a expedir la factura.
- Domicilio, tanto del obligado a expedir factura como del destinatario de las operaciones.
- Cuando el obligado a expedir factura o el destinatario de las operaciones dispongan de varios lugares fijos de negocio, deberá indicarse la ubicación de la sede de actividad o establecimiento al que se refieran aquéllas en los casos en que dicha referencia sea relevante para la determinación del régimen de tributación correspondiente a las citadas operaciones.
- Descripción de las operaciones.
- El tipo impositivo o tipos impositivos, aplicados a las operaciones.
- La cuota tributaria que, en su caso, se repercuta, que deberá consignarse por separado.
- La fecha en que se hayan efectuado las operaciones que se documentan o en la que, en su caso, se haya recibido el pago anticipado, siempre que se trate de una fecha distinta a la de expedición de la factura.
- En el supuesto de que la operación que se documenta en una factura esté exenta del Impuesto, una referencia a las disposiciones correspondientes de la Directiva 2006/112/CE, de 28 de noviembre, relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido, o a los preceptos correspondientes de la Ley del Impuesto o indicación de que la operación está exenta.
- En caso de que sea el adquirente o destinatario de la entrega o prestación quien expida la factura en lugar del proveedor o prestador, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de este Reglamento, la mención «facturación por el destinatario».
- En el caso de que el sujeto pasivo del Impuesto sea el adquirente o el destinatario de la operación, la mención «inversión del sujeto pasivo».
- En caso de aplicación del régimen especial de las agencias de viajes, la mención «régimen especial de las agencias de viajes».
- En caso de aplicación del régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección, la mención «régimen especial de los bienes usados», «régimen especial de los objetos de arte» o «régimen especial de las antigüedades y objetos de colección».
- En el caso de aplicación del régimen especial del criterio de caja la mención «régimen especial del criterio de caja».

1.1.2. Factura Simplificada

1.1.2.1. OBLIGACIÓN

En determinados supuestos nos encontramos con la posibilidad de emitir factura simplificada, artículo 4 del Reglamento que venimos haciendo referencia, la factura simplificada viene a sustituir los denominados tickets, se trata de un documento más formal que este, pero menos que una factura, y con menos requisitos.

- La obligación de expedir factura podrá ser cumplida mediante la expedición de factura simplificada y copia de esta en cualquiera de los siguientes supuestos:
 - a) Cuando su importe no exceda de 400 euros, Impuesto sobre el Valor Añadido incluido, o
 - b) cuando deba expedirse una factura rectificativa.
- También los empresarios o profesionales podrán igualmente expedir factura simplificada y copia de ésta cuando su importe no exceda de 3.000 euros, Impuesto sobre el Valor Añadido incluido, en las operaciones que se describen a continuación:
 - a) Ventas al por menor, incluso las realizadas por fabricantes o elaboradores de los productos entregados.

A estos efectos, tendrán la consideración de ventas al por menor las entregas de bienes muebles corporales o semovientes en las que el destinatario de la operación no actúe como empresario o profesional, sino como consumidor final de aquellos. No se reputarán ventas al por menor las que tengan por objeto bienes que, por sus características objetivas, envasado, presentación o estado de conservación, sean principalmente de utilización empresarial o profesional.
 - b) Ventas o servicios en ambulancia.
 - c) Ventas o servicios a domicilio del consumidor.
 - d) Transportes de personas y sus equipajes.
 - e) Servicios de hostelería y restauración prestados por restaurantes, bares, cafeterías, horchaterías, chocolaterías y establecimientos similares, así como el suministro de bebidas o comidas para consumir en el acto.
 - f) Servicios prestados por salas de baile y discotecas.
 - g) Servicios telefónicos prestados mediante la utilización de cabinas telefónicas de uso público, así como mediante tarjetas que no permitan la identificación del portador.
 - h) Servicios de peluquería y los prestados por institutos de belleza.
 - i) Utilización de instalaciones deportivas.
 - j) Revelado de fotografías y servicios prestados por estudios fotográficos.
 - k) Aparcamiento y estacionamiento de vehículos.
 - l) Alquiler de películas.

- m) Servicios de tintorería y lavandería.
- n) Utilización de autopistas de peaje.
- El Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrá autorizar la expedición de facturas simplificadas, en supuestos distintos de los señalados en los apartados anteriores, cuando las prácticas comerciales o administrativas del sector de actividad de que se trate, o bien las condiciones técnicas de expedición de las facturas, dificulten particularmente la inclusión en las mismas de la totalidad de los datos o requisitos previstos en el artículo 6.

IMPORTANTE: encontramos supuestos en los que no cabe emitir factura simplificada. Por ejemplo, en las entregas de bienes destinados a otro Estado miembro a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Impuesto o las entregas de bienes a que se refiere el artículo 68.Tres y cinco de la Ley del Impuesto cuando, por aplicación de las reglas referidas en dicho precepto, se entiendan realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto. (Recomendación, leer el artículo completo de forma detenida).

1.1.2.2. DATOS

Las facturas simplificadas tendrán que contener los siguientes datos:

- Número y, en su caso, serie. La numeración de las facturas simplificadas dentro de cada serie será correlativa.

Se podrán expedir facturas simplificadas mediante series separadas cuando existan razones que lo justifiquen y, entre otros, en los siguientes casos:

- 1º Cuando el obligado a su expedición cuente con varios establecimientos desde los que efectúe sus operaciones.
- 2º Cuando el obligado a su expedición realice operaciones de distinta naturaleza.
- 3º Las expedidas por los destinatarios de las operaciones o por terceros a que se refiere el artículo 5, para cada uno de los cuales deberá existir una serie distinta.
- 4º Las rectificativas.

Cuando el empresario o profesional expida facturas conforme a este artículo y al artículo 6 para la documentación de las operaciones efectuadas en un mismo año natural, será obligatoria la expedición mediante series separadas de unas y otras.

- La fecha de su expedición.
- La fecha en que se hayan efectuado las operaciones que se documentan o en la que, en su caso, se haya recibido el pago anticipado, siempre que se trate de una fecha distinta a la de expedición de la factura.
- Número de Identificación Fiscal, así como el nombre y apellidos, razón o denominación social completa del obligado a su expedición.
- La identificación del tipo de bienes entregados o de servicios prestados.

- Tipo impositivo aplicado y, opcionalmente, también la expresión «IVA incluido».
- Asimismo, cuando una misma factura comprenda operaciones sujetas a diferentes tipos impositivos del Impuesto sobre el Valor Añadido deberá especificarse por separado, además, la parte de base imponible correspondiente a cada una de las operaciones.
- Contraprestación total.
 - En caso de facturas rectificativas, la referencia expresa e inequívoca de la factura rectificada y de las especificaciones que se modifican.
 - En los supuestos a que se refieren las letras j) a p) del artículo 6.1 de este Reglamento, deberá hacerse constar las menciones referidas en las mismas.

1.2. PLAZO DE EXPEDICIÓN DE FACTURAS

- Si el destinatario no es empresario o profesional, las facturas deben emitirse en el mismo momento de realizarse la operación.
- Si el destinatario es empresario o profesional que actúa como tal, las facturas deberán expedirse antes del día 16 del mes siguiente a aquél en que se haya producido el devengo del Impuesto correspondiente a la citada operación.

1.3. MEDIOS DE EXPEDICIÓN DE LAS FACTURAS

Las facturas podrán expedirse por cualquier medio, en papel o en formato electrónico, que permita garantizar al obligado a su expedición la autenticidad de su origen, la integridad de su contenido y su legibilidad, desde su fecha de expedición y durante todo el periodo de conservación.

La autenticidad del origen de la factura, en papel o electrónica, garantizará la identidad del obligado a su expedición y del emisor de la factura.

1.4. EXPEDICIÓN DE FACTURA ELECTRÓNICA

Se entenderá por factura electrónica aquella factura que se ajuste a lo establecido en este Reglamento y que haya sido expedida y recibida en formato electrónico.

La expedición de la factura electrónica estará condicionada a que su destinatario haya dado su consentimiento.

1.5. OTRAS NOTAS IMPORTANTES

- **La obligación de expedir factura** podrá ser cumplida materialmente por los destinatarios de las operaciones o por terceros. En cualquiera de estos casos, el empresario o profesional o sujeto

pasivo obligado a la expedición de la factura será el responsable del cumplimiento de todas las obligaciones que se establecen en este título.

- **Deducción del IVA con factura simplificada**, el expedidor debe hacer constar necesariamente:
 1. NIF del destinatario y domicilio.
 2. Cuota repercutida, que se debe consignar de forma separada.
 - **La rectificación de las facturas**: Tiene lugar en los casos siguientes:
 - Cuando no se cumpla alguno de los requisitos que establece el Reglamento en cuanto a contenido, bien de la factura, bien de la factura simplificada.
 - Cuando se produzcan las circunstancias que dan lugar a la modificación de la base imponible conforme al artículo 80 de la Ley del IVA.
 - Por incorrecta fijación de las cuotas repercutidas.
 - La expedición de la factura rectificativa deberá efectuarse tan pronto como el obligado a expedirla tenga constancia de las circunstancias que, conforme a los apartados anteriores, obligan a su expedición, siempre que no hubiesen transcurrido cuatro años a partir del momento en que se devengó el Impuesto o, en su caso, se produjeron las circunstancias a que se refiere el artículo 80 de la Ley del Impuesto.
 - La rectificación se realizará mediante la emisión de una nueva factura en la que se haga constar los datos identificativos de la factura rectificada. Se podrá efectuar la rectificación de varias facturas en un único documento de rectificación, siempre que se identifiquen todas las facturas rectificadas. No obstante, cuando la modificación de la base imponible tenga su origen en la concesión de descuentos o bonificaciones por volumen de operaciones, así como en los demás casos en que así se autorice por el Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, no será necesaria la identificación de las facturas rectificadas, bastando la determinación del periodo al que se refieran.
 - Los empresarios y profesionales o sujetos pasivos **sólo podrán expedir un original de cada factura, de hecho**, la expedición de ejemplares duplicados de los originales de las facturas únicamente será admisible en los siguientes casos:
 - a) Cuando en una misma entrega de bienes o prestación de servicios concurren varios destinatarios. En este caso, deberá consignarse en el original y en cada uno de los duplicados la porción de base imponible y de cuota repercutida a cada uno de ellos.
 - b) En los supuestos de pérdida del original por cualquier causa.
- IMPORTANTE:** En cada uno de los ejemplares duplicados deberá hacerse constar la expresión «duplicado».
- Tanto los empresarios como profesionales deben conservar **las copias de facturas o documentos sustitutivos durante el periodo de prescripción del derecho de la Administración** para determinar las deudas tributarias afectadas por las operaciones correspondientes.

2 Cómo se hace un presupuesto y a qué nos obliga

2.1. DIFERENTES CONCEPTOS DE PRESUPUESTO

La definición de un presupuesto alude a numerosos conceptos:

Así por ejemplo el denominado presupuesto monetario que alude a Plan al que se acomoda la expedición de órdenes de pago expedido por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Por otro lado el presupuesto de capital que no es sino proceso de planear las inversiones en la adquisición de activos, cuyos rendimientos se recibirán en el largo plazo

También se habla de presupuesto de mercadotecnia que es la parte del plan de mercadotecnia que muestra los ingresos proyectados, los costos y ganancias

Desde un punto de vista económico esta el presupuesto de efectivo de una empresa, que es el estado que muestra los flujos de efectivo (entradas, salidas y efectivo neto) de una empresa durante un período específico. No es por tanto sino la estimación formal de los ingresos y gastos que habrán de producirse durante un período dado, frecuentemente un año para un negocio particular. El presupuesto se diferencia de los balances en que no refleja las transacciones realmente realizadas sino las que se supone ocurrirán a futuro.

Las personas particulares y las empresas muy pequeñas no necesitan, por lo general, elaborar presupuestos detallados.

Y finalmente se encuentra el presupuesto que nuestra empresa realiza a potenciales clientes y en el que estimamos el precio de nuestros servicios o productos. Es a este concepto al que me referiré a continuación.

2.2. PRESUPUESTO DIRIGIDO A POTENCIALES CLIENTES

Desde un punto de vista de la gestión y sobre todo de la gestión comercial la palabra presupuesto esta haciendo referencia a un documento que la empresa entrega a un cliente estimándose los costes que para ese cliente van a suponer un producto o servicio concreto de la empresa, acorde con las especificaciones solicitadas por el cliente y con una obligación o vigencia determinada siempre que no se alteren las condiciones prefijadas.

Y es que en numerosas ocasiones, las Administraciones y las empresas les van a pedir que les presenten un presupuesto previo de sus servicios o productos para poder formalizar un pedido.

En la solicitud de un presupuesto es necesario indicar los siguientes datos:

- Número de presupuesto
- El nombre de la persona responsable del pedido,
- Quien nos lo ha hecho (datos en su caso de la sociedad)
- Datos de contacto, teléfono, la dirección de facturación y de entrega si son distintas, el NIF o CIF del peticionario,
- El NIF o CIF de la empresa que elabora el presupuesto
- La cuantía estimada en la moneda que corresponda (en nuestro caso euros)
- La forma y plazo de pago
- Cualquier otro dato que deba figurar en el encabezamiento de la factura

Pueden también añadirse otros aspectos como puede ser una anotación o referencia del proyecto, diferenciación de partidas, pedido, departamento que no realizara, etc.

En ocasiones viene a confundirse con la factura pro forma. En términos generales vienen a ser lo mismo, aunque se puede decir que la factura pro forma es un fiel reflejo de la que será definitiva, y la suelen solicitar entidades financieras, oficiales, publicas, para créditos y otras operaciones de cuantías importantes.

Una distinción básica que se puede hacer es que el presupuesto tiene un carácter orientativo (aunque esté cerrado) y no puede servir como base de un pago aceptado por parte del emisor.

Por otro lado la factura pro forma entendida como prefactura entregada por el empresario al cliente (que también puede ser empresario) busca dar a conocer a este último con exactitud el precio que pagará por el producto o servicio y la forma de pago. Ten en cuenta que cuando el cliente la devuelve firmada a la empresa se esta suponiendo una aceptación a la misma.

El formato por tanto es muy parecido, siempre y cuando tengáis presente que cuando se trate de una factura pro forma, así se tendrá que hacer constar, y además habrá de ser idéntica a la original. En este sentido vincula un poco más al empresario que la emite en la medida en que ya no tiene el carácter orientativo del presupuesto.

Efectivamente, te puede servir el formato, pero ha de constar que es factura pro forma, y ten en cuenta que la original debe ser idéntica.

2.3. CÓMO PONGO EL PRECIO A MI PRODUCTO O SERVICIO. QUÉ ES MARGEN COMERCIAL. QUÉ ES EL COSTE DIRECTO. QUÉ ES EL COSTE INDIRECTO

El precio de un producto o servicio es la suma que desembolsa el consumidor de un producto/servicio a cambio de los beneficios y ventajas que éste le va a proporcionar. En definitiva comprende la contraprestación realizada por la compra del mismo.

Por tanto, el precio es la medida monetaria del valor del producto y servicio.

Para el que compra, el precio mide la cantidad y la naturaleza de las satisfacciones que espera obtener.

Esta medida es comparativa cuando existe más de una marca que le produce satisfacciones equivalentes o cuando hay otros productos sustitutivos. El precio está determinado por el mercado.

Para el que vende, el precio mide el valor de los componentes incorporados al producto y el beneficio o el margen comercial o margen de beneficio que espera obtener.

Establecer una política de precios supone establecer estrategias determinadas y diferenciación entre grupos de clientes. La política de precios se amplía a las decisiones relativas a descuentos, condiciones de pago y de entrega.

El precio es uno de los elementos más flexibles dentro del marketing ya que se puede variar y ajustar ante cada nueva situación de forma más rápida y fácil que desarrollar nuevos productos o servicios.

Se establecerá un precio en función de los costes de producción y la cantidad que el consumidor esté dispuesto a pagar, y se fijará intentando compatibilizar los intereses tanto del consumidor, como de la organización, de tal manera que ese precio implique beneficios para todos.

En este sentido para fijar los precios debemos de tener en cuenta:

- Los objetivos de la empresa (recuperación de lo invertido, obtener margen de beneficios, entrada en el mercado y obtención de mayor cuota, hacer competencia)
- Los consumidores (lo que está dispuesto a pagar)
- Los intermediarios en el mercado y su propio margen de beneficio
- Los proveedores como parte de los costes de producción
- El precio fijado por la competencia

En función de estas variables, fijaremos un precio u otro, según primen en su proyecto o empresa una función orientada bien a cubrir el coste, bien orientada a la demanda (valor percibido por el comprador frente al valor potencial que tendría para el mismo consumidor) o bien en función de la competencia...

Para calcular el precio de un producto se tiene en cuenta aspectos fácilmente cuantificables, pero la delimitación de algo tan inmaterial como son los servicios resulta más complicada. Aquí juegan principios como con los de precio de prestigio, precios de atracción, precios psicológicos e incluso técnicas de discriminación de precios según la forma, lugar o tiempo en que se accede al servicio (por ejemplo piense en un servicio de cerrajería nocturno).

Cuando valoramos un precio hay que tener presentes múltiples criterios, entre otros: los servicios complementarios, las facilidades de pago, la calidad, la atención recibida, etc.

A la hora de calcular el precio, se utilizan diferentes sistemas. Así el denominado precio interno se calcula

sin tener en cuenta los datos del mercado. Es la forma más segura de saber si el precio que hemos fijado es correcto, es decir, si cubre nuestros costes de producción y el margen de beneficio que deseamos obtener. Su estructura es la siguiente:

- Precio límite (que es el mínimo a poner ya que cubre los costes directos como son los costes de la materia o producto, los salarios, los gastos de estructura como luz agua alquileres...)
- Precio técnico (cubre los costes directos señalados y además los costes indirectos añadidos como pueden ser los gastos y costes de gestorías, servicios externos contratados, gastos comerciales ...)
- Precio objetivo (que cubre además de costes directos e indirectos el margen comercial o beneficio)

La suma de todo ello, nos dará el precio desde un punto de vista interno, siendo útil este sistema si no hay competencia de precios o si es un producto o servicio nuevo.

Sin embargo en otras ocasiones el precio se ve acompañado de otros ingredientes que hacen más atractiva su venta. Esos «ingredientes» son técnicas comerciales que facilitan la compra. Estas técnicas son:

- Las formas de pago: aplazamientos, financiaciones, etc.
- Los descuentos.
- Las bonificaciones, derivadas de la colaboración del cliente.
- Los rappes o cantidad en efectivo o en especie, que se consigue cuando el cliente ha llegado a un volumen de compra en un período de tiempo determinado. Es un incentivo para incrementar las compras de los clientes.

IMPORTANTE: En estos casos para fijar el precio comercial ha de partirse del precio que el consumidor está dispuesto a pagar. De este precio se deducen márgenes comerciales y beneficios. La cantidad restante cubre costes de fabricación y venta.

2.4. CUÁNDO HAGO UN DESCUENTO EN LAS VENTAS Y CÓMO LO HAGO

Como veremos en este módulo en el último punto, el precio de un producto o servicio se ve acompañado en numerosas ocasiones por otros factores que hacen más atractiva su venta. Esos factores no son sino otra parte de las técnicas comerciales que usaremos para conseguir nuestro objetivo que es la venta (y por supuesto la compra por el cliente consumidor). Y una parte de nuestra política de ventas, es la promoción de las mismas.

La promoción de ventas agrupa al conjunto de actividades encaminadas a cambiar el comportamiento del consumidor de una manera inmediata, dándole algo a por ese cambio de comportamiento.

Los tipos de promociones de ventas utilizados hoy en día son: descuento, bonificación, asociación de productos, muestra gratis, programas continuos, concursos y sorteos.

Centrándonos en el descuento, hay que evitar un error de concepto.

Cuando hablamos aquí de descuento, estamos refiriéndonos a un tipo de promoción de ventas en la que la empresa (bien el fabricante o la tienda, o el autónomo que presta servicios) da la misma cantidad de producto o servicio por un precio menor al que siempre tiene.

Pero igual que en un sentido genérico o empresarial el descuento supone rebaja o disminución del precio a pagar al adquirir un bien o servicio, hay que distinguir de otros elementos comerciales como pueden ser el incentivo por promoción.

El incentivo por promoción supone un descuento o premio que los fabricantes hacen al canal de distribución (que a su vez son empresarios) para tener preferencia a la hora de vender ciertos productos. En este sentido tiene un concepto mas parecido al tradicional de comisiones.

Como técnica de promoción de ventas el descuento sobre el precio de venta regular puede obedecer a diversas causas:

- Por pronto pago del producto o servicio
- Porque se ha adquirido una determinada cantidad de producto o servicio
- Porque se ha adquirido un cierto tipo de producto o servicio
- Porque se esta llevando a cabo una campaña de promoción
- Nos hallemos en un periodo de “rebajas”
- Como premio a la fidelidad del comprador
- Nos encontremos en un periodo de liquidación de existencias
- Nos hallemos en una feria y queramos potenciar aun mas la presencia de publico objetivo
- Porque hallamos iniciado nuestro negocio y queramos fidelizar a la clientela

Como vemos pueden ser muchos los motivos por los que vayamos a realizar un descuento en nuestro producto o servicio.

En función de cual sea el mismo debemos adoptar una serie de precauciones:

Por un lado no debemos de perder de vista la necesidad de que el precio de venta del producto deba de cubrir los costes directos e indirectos de nuestro proyecto. En esta media los descuentos debemos efectuarlos teniendo en cuenta que no podemos vender bajo precio de coste nuestro producto o servicio, puesto que además de existir normativas que lo prohíben como puede ser la Ley de Competencia Desleal, nuestro proyecto empresarial no puede permitirse sostener una perdida en el tiempo continuada. Podemos sostener la perdida de beneficio empresarial, pero no la perdida de costes directos del producto o servicio.

Por otro lado, ese descuento que vaya a efectuar tiene que estar motivado por alguna de las razones que hemos visto (entre otras) y que ha de ser sostenido para un tiempo determinado.

IMPORTANTE: en cualquier caso no pierda de vista el impacto que puede tener sobre el consumidor y

cliente puede ser contrario al que perseguimos, ya que si se encuentra con un precio por debajo de lo que considera racional (lo que maneja el mercado) puede llegar a pensar (y sería hasta lógico) que el producto o servicio es de calidad inferior. Tenga cuidado con que ese impacto no se produzca y vincule el descuento y el acto de compra a un motivo concreto y explícito.

2.5. VIGILANDO LA FECHA DE PAGO DE LOS CLIENTES Y LA DE LOS PAGOS A LOS PROVEEDORES. CASH-FLOW.

No podemos olvidar que la razón de ser de nuestra empresa es el desarrollo de un trabajo por cuenta propia con carácter lucrativo.

Es por ello que uno de los problemas más importantes cuando iniciamos una actividad comercial además de vender, es el de cobrar por la venta del producto o servicio realizado. Hay que tratar de evitar los famosos impagados, que a su vez nos puede convertir a nosotros en morosos o impagadores de nuestros proveedores.

Para evitar la mora o retraso en el pago de nuestro producto o servicio podemos utilizar determinados mecanismos.

- En un primer momento podemos intentar pedir un adelanto o una señal o el pago de un porcentaje del precio final.
- En cualquier caso es preciso que realice contratos escritos o presente presupuestos que sean firmados por el cliente, ya que a la hora de acudir a un tribunal son una prueba importantísima y creíble de la realidad de nuestra petición.
- Por lo que respecta a nuestros proveedores es importante no adelantar nunca el dinero para la compra de las materias primas. Exija el pago por anticipado de los costes de adquisición de materias primas.
- En caso de que el pedido sea de mucha cuantía, exija garantías bancarias (avales, seguros de operación).
- Con estas medidas evitará que, al menos, los costes del trabajo realizado y no cobrado le repercutan, limitándose el quebranto al tiempo de trabajo...

3 Fiscalidad

3.1. INTRODUCCIÓN

En este apartado vamos a ver el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Impuesto sobre Sociedades y el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Las Sociedades tributan a través del Impuesto de Sociedades, IS, cuyo tipo impositivo como regla general, es único. Frente a ellas, los empresarios individuales o autónomos, lo hacen a través del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el que el tipo impositivo va elevándose según van incrementándose los beneficios (a salvo el sistema objetivo, también llamado de módulos, que es un sistema como dice su nombre, objetivo y no subjetivo, y en el que se tributara conforme a unos determinados parámetros de la actividad independientemente del resultado de la misma).

Además, tenemos que tener en cuenta que la empresa debe hacer frente a las diferentes obligaciones tributarias desde dos ópticas diferentes.

- Por un lado como sujeto pasivo, o persona obligada a pagar el impuesto que corresponda
- Por otro como intermediario, o persona encargada de recaudar el impuesto en nombre de la Hacienda pública. Tal es el caso en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, IRPF, cuando la empresa retiene determinadas cantidades a los empleados y profesionales que trabajan para ella. Estas retenciones deben ser a su vez entregadas a la Agencia Tributaria.

A estas obligaciones debemos añadir además la del Impuesto Sobre el valor añadido, IVA, que estudiaremos a continuación.

A continuación vamos a pasar a analizar las principales obligaciones fiscales de los trabajadores autónomos y transmitiendo una visión general y de conjunto sobre una materia amplia y compleja, pero que nos va a permitir tener claro los diferentes regímenes fiscales y las obligaciones administrativas relacionadas con esta materia.

3.2. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. ASPECTOS GENERALES

3.2.1. Regulación Legal

El Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas, en adelante IRPF, está regulado en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, en adelante LIRPF, y por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, en adelante RIRPF.

3.2.2. Ámbito de aplicación

El IRPF será de aplicación en todo el territorio español, esto se entenderá sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de concierto y convenio económico en vigor, respectivamente, en los Territorios Históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra.

Además en Canarias, Ceuta y Melilla se tendrán en cuenta las especialidades previstas en su normativa específica y en esta Ley.

3.2.3. Características

El IRPF se caracteriza por los siguientes rasgos:

- Ser un tributo de carácter directo: lo que significa que grava una manifestación directa de la capacidad económica del sujeto pasivo.
- Ser un tributo personal: lo que implica que la cantidad a ingresar se ve alterada por las circunstancias personales del sujeto pasivo.
- Grava la renta total del sujeto pasivo: esto es, que grava el conjunto de rentas obtenidas por el sujeto pasivo. Son gravados por la totalidad de la renta que obtengan, con independencia del lugar en que se haya producido.
- Es un impuesto de devengo periódico, no instantáneo, El período impositivo será el año natural, y el Impuesto se devengará el 31 de diciembre de cada año, salvo en caso de fallecimiento del sujeto pasivo, en tal supuesto el período impositivo terminará y se devengará el impuesto en la fecha del fallecimiento

3.2.4. Sujetos pasivos

Conforme al artículo 8 de la LIRPF, son contribuyentes por este impuesto:

- a) Las personas físicas que tengan su residencia habitual en territorio español.
- b) Las personas físicas que tuviesen su residencia habitual en el extranjero por alguna de las circunstancias previstas en el artículo 10 de esta Ley.

Esas circunstancias a que hace alusión el artículo 10 son las siguientes:

- Miembros de misiones diplomáticas españolas, comprendiendo tanto al jefe de la misión como a los miembros del personal diplomático, administrativo, técnico o de servicios de la misión.
- Miembros de las oficinas consulares españolas, comprendiendo tanto al jefe de éstas como al funcionario o personal de servicios a ellas adscritos, con excepción de los vicecónsules honorarios o agentes consulares honorarios y del personal dependiente de ellos.
- Titulares de cargo o empleo oficial del Estado español como miembros de las delegaciones y

representaciones permanentes acreditadas ante organismos internacionales o que formen parte de delegaciones o misiones de observadores en el extranjero.

- Funcionarios en activo que ejerzan en el extranjero cargo o empleo oficial que no tenga carácter diplomático o consular.

3.2.5. Residencia

La residencia del sujeto pasivo supone el hecho determinante para saber si una persona esta sujeta o no al IRPF, pero ¿cuándo estamos ante una persona residente en territorio español? La ley recoge una serie de criterios para entender que se da o no este hecho así Se entenderá que el contribuyente tiene su residencia habitual en territorio español cuando se dé cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Que permanezca más de 183 días, durante el año natural, en territorio español. Para determinar este período de permanencia en territorio español se computarán las ausencias esporádicas, salvo que el contribuyente acredite su residencia fiscal en otro país. En el supuesto de países o territorios considerados como paraíso fiscal, la Administración tributaria podrá exigir que se pruebe la permanencia en éste durante 183 días en el año natural.

Para determinar el período de permanencia al que se refiere el párrafo anterior, no se computarán las estancias temporales en España que sean consecuencia de las obligaciones contraídas en acuerdos de colaboración cultural o humanitaria, a título gratuito, con las Administraciones públicas españolas.

- b) Que radique en España el núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos, de forma directa o indirecta.

Además en la ley aparece una presunción y es que salvo prueba en contrario, se presumirá que el contribuyente tiene su residencia habitual en territorio español cuando, de acuerdo con los criterios anteriores, resida habitualmente en España el cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de aquél.

No obstante, y como aparece reflejado en el punto anterior, no se considerarán contribuyentes, a título de reciprocidad, los nacionales extranjeros que tengan su residencia habitual en España, cuando esta circunstancia fuera consecuencia de alguno de los supuestos establecidos en el apartado 1 del artículo 10 de esta Ley y no proceda la aplicación de normas específicas derivadas de los tratados internacionales en los que España sea parte.

3.2.6. Hecho imponible

El hecho imponible de este impuesto es la obtención de renta por el contribuyente. Las partidas que componen la renta del contribuyente son las siguientes:

- a) Los rendimientos del trabajo.
- b) Los rendimientos del capital.
- c) Los rendimientos de las actividades económicas.

- d) Las ganancias y pérdidas patrimoniales.
- e) Las imputaciones de renta que se establezcan por ley.

Hay que tener en cuenta que se debe saber a quien imputar esa percepción de renta, esto es, quién va a tener que tributar por ese rendimiento:

- Los rendimientos del trabajo se atribuirán exclusivamente a quien haya generado el derecho a su percepción.

No obstante, las prestaciones a que se refiere el artículo 17.2 a) de esta Ley se atribuirán a las personas físicas en cuyo favor estén reconocidas.

- Los rendimientos del capital se atribuirán a los contribuyentes que, según lo previsto en el artículo 7 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, sean titulares de los elementos patrimoniales, bienes o derechos, de que provengan dichos rendimientos.
- Los rendimientos de las actividades económicas se considerarán obtenidos por quienes realicen de forma habitual, personal y directa la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y los recursos humanos afectos a las actividades.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que dichos requisitos concurren en quienes figuren como titulares de las actividades económicas.

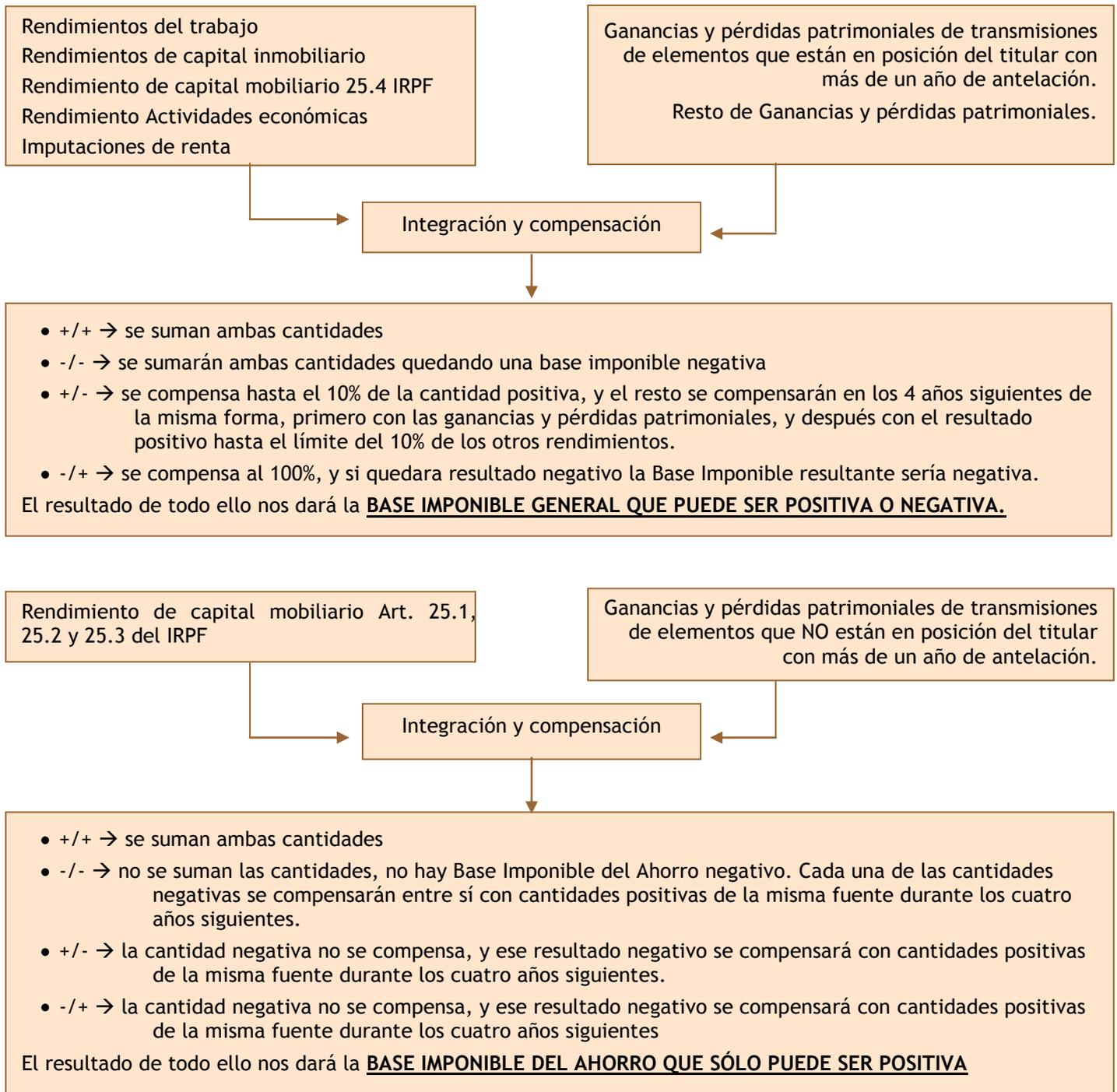
- Las ganancias y pérdidas patrimoniales se considerarán obtenidas por los contribuyentes que, según lo previsto en el artículo 7 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, sean titulares de los bienes, derechos y demás elementos patrimoniales de que provengan.

Las ganancias patrimoniales no justificadas se atribuirán en función de la titularidad de los bienes o derechos en que se manifiesten.

Las adquisiciones de bienes y derechos que no se deriven de una transmisión previa, como las ganancias en el juego, se considerarán ganancias patrimoniales de la persona a quien corresponda el derecho a su obtención o que las haya ganado directamente.

Estas rentas, como veremos más adelante se van a clasificar en renta general, y renta del ahorro. Es importante saber además que la ley establece una serie de presunciones, a través de las cuales considera retribuidas determinadas prestaciones de bienes, derechos, o servicios, susceptibles de generar rendimientos del trabajo o del capital.

3.2.7. Esquema liquidatorio



Una vez que tenemos la base imponible general y la base imponible del ahorro tenemos que calcular la base liquidable general y del ahorro:

- **La base liquidable general** estará constituida por el resultado de practicar en la base imponible general, exclusivamente y por este orden, las reducciones a que se refieren los artículos 84, 51, 53, 54, 55, 61bis y disposición adicional undécima de esta Ley, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de dichas disminuciones, la base liquidable general resultase negativa, su importe podrá ser compensado con los de las bases liquidables generales positivas que se obtengan en los cuatro años siguientes.
- **La base liquidable del ahorro** será el resultado de disminuir la base imponible del ahorro en el remanente, si lo hubiera, de la reducción prevista en los artículos 84, 55 y 61 bis, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal disminución.

Ya calculada la base liquidable general y la base liquidable del ahorro se calculará la cuota íntegra estatal y autonómica, y posteriormente la cuota líquida estatal y autonómica.

- **Cuota íntegra estatal**, será la suma de las cantidades resultantes de aplicar los tipos de gravamen, a los que se refieren los artículos 63 y 66 de esta Ley, a las bases liquidables general y del ahorro, y restándole respecto del mínimo personal y familiar (1) la cantidad correspondiente que disminuirá primero la base general y luego, el exceso la del ahorro.
- **Cuota íntegra autonómica**, La cuota íntegra autonómica del Impuesto será la suma de las cuantías resultantes de aplicar los tipos de gravamen, a los que se refieren los artículos 74 y 76 de esta Ley, a la base liquidable general y del ahorro, respectivamente, y restándoles respecto del mínimo personal y familiar la cantidad correspondiente que disminuirá primero la base general y luego, el exceso la del ahorro.

IMPORTANTE: Disposición adicional trigésima quinta gravamen complementario a la cuota íntegra estatal para la reducción del déficit público en los ejercicios 2012, 2013 y 2014, esta disposición aumenta para los ejercicios 2012, 2013, y 2014 los tipos.

- **Cuota líquida estatal**

1. La cuota líquida estatal del Impuesto será el resultado de disminuir la cuota íntegra estatal en la suma de:
 - a) La deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación prevista en el apartado 1 del artículo 68 de esta Ley.
 - b) El 50 por ciento del importe total de las deducciones previstas en los apartados 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 68 de esta Ley.

Nunca va a poder dar resultado negativo.

(1) ¿Cómo se calcula el mínimo personal y familiar? El mínimo personal y familiar aparece regulado en los artículos 56 a 61 bis de la LIRPF, se trata de una serie de circunstancias, como son número de descendientes o ascendiente, minusvalía de los miembros que integran a la familia... que van a hacer que el contribuyente disminuya la cantidad que tiene que pagar en el IRPF como aparece arriba.

- **Cuota líquida autonómica**

1. La cuota líquida autonómica será el resultado de disminuir la cuota íntegra autonómica en la suma de:

- a) El 50 por ciento del importe total de las deducciones previstas en los apartados 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 68 de esta Ley, con los límites y requisitos de situación patrimonial previstos en sus artículos 69 y 70.
- b) El importe de las deducciones establecidas por la Comunidad Autónoma en el ejercicio de las competencias previstas en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Nunca va a poder dar resultado negativo

Cuando se tiene la cuota líquida autonómica y estatal el siguiente paso es obtener la **cuota diferencial**, la cuota diferencial será el resultado de minorar la cuota líquida total del impuesto, que será la suma de las cuotas líquidas, estatal y autonómica, en los siguientes importes:

- a) La deducción por doble imposición internacional prevista en el artículo 80 de la LIRPF.
- b) La deducción por obtención de rendimientos del trabajo o de actividades económicas prevista en el artículo 80 bis de la LIRPF.
- c) Las deducciones a que se refieren el artículo 91.8 y el artículo 92.4 de la LIRPF.
- d) Cuando el contribuyente adquiera su condición por cambio de residencia, las retenciones e ingresos a cuenta a que se refiere el apartado 8 del artículo 99 de la LIRPF, así como las cuotas satisfechas del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y devengadas durante el período impositivo en que se produzca el cambio de residencia.
- e) Las retenciones a que se refiere el apartado 11 del artículo 99 de esta Ley.
- f) Las retenciones, los ingresos a cuenta y los pagos fraccionados previstos en esta Ley y en sus normas reglamentarias de desarrollo.

3.2.8. Cálculo del importe de rentas

La base imponible está constituida por el importe de la renta en el período impositivo, la cual se determinará en función de los diferentes componentes de la misma:

- Rendimientos del trabajo.
- Rendimientos del capital.
- Rendimientos de actividades económicas.
- Pérdidas y ganancias patrimoniales.
- Imputaciones de renta

Para poder llegar a la cuota diferencial el primer paso es calcular el rendimiento neto (rendimiento neto reducido en otras ocasiones) de cada una de las rentas que obtenga o se le imputen al sujeto pasivo.

Cada renta va a tener una forma específica y determinada para calcular el rendimiento neto o rendimiento neto reducido necesario para continuar con la liquidación.

- **Rendimientos del trabajo**

Los rendimientos del trabajo se calculan:

+Ingresos
-Reducciones
-Gastos Deducibles

=Rendimiento Neto
- Reducciones

= Rendimiento Neto Reducido

Regulación:

- Ley → artículos del 17 a 20
- Reglamento → artículos del 9 a 12

- **Rendimientos de capital**

INMOBILIARIO

+Ingresos
-Gastos

=Rendimiento Neto
- Reducciones

= Rendimiento Neto Reducido de Capital Inmobiliario

Regulación:

- Ley → artículos del 21 a 24
- Reglamento → artículos del 13 a 16

MOBILIARIO

+Ingresos
-Gastos

=Rendimiento Neto
- Reducciones

= Rendimiento Neto Reducido

Regulación:

- Ley → artículos 21 y del 25 al 26
- Reglamento → artículos de 17 a 21

• Rendimientos actividades económicas

El cálculo del rendimiento de las actividades económicas se realizará o por estimación directa (normal o simplificada) o por estimación objetiva.

- **Estimación directa**, que a su vez tiene dos modalidades:
 - directa normal
 - directa simplificada
- **Estimación objetiva por módulos**. Anualmente, Hacienda determina, mediante la publicación de listas, qué actividades están incluidas en este sistema de determinación de la base. Suele aplicarse a determinados trabajadores autónomos y pequeño comercio.



A TENER EN CUENTA:

La aplicación de uno u otros regímenes depende de diversos factores. No obstante sirva de apunte que los sistemas de estimación directa normal y estimación directa simplificada, son regímenes tributarios subjetivos (lo que determina el Rendimiento Neto del empresario/a es la diferencia entre ingresos y gastos) y en este sentido son más progresivos y acorde con los resultados de la actividad empresarial (se tributa en función de lo que se ingresa y gasta). Frente a ellos, el régimen de módulos, es un sistema de tributación basado en principios objetivos, en cuya virtud el rendimiento viene determinado sobre la base de unas estimaciones realizadas por Hacienda en función de unos índices aplicables a cada actividad (si el titular trabaja o no, número de trabajadores por cuenta ajena, metros de local, en su caso número de sillas y mesas...)

Regulación:

- Ley → artículos del 27 al 32
- Reglamento → artículos de 22 al 39

• Pérdidas y ganancias patrimoniales

El cálculo de las ganancias y pérdidas patrimoniales variará según la naturaleza frente a la que nos encontremos:

- Regla general: Valor de transmisión - Valor de adquisición artículo 34.1
- Regla especial: artículo 37
- Pérdidas que no computan: artículo 39 LIRPF

Regulación:

- Ley → artículos del 33 al 39
- Reglamento → artículos de 40 al 42

• Imputaciones de renta

Las imputaciones de renta se encuentran reguladas en los artículos 86 a 90 de la Ley.

3.3. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

3.3.1. Regulación Legal

El Impuesto sobre Sociedades, en adelante IS, está regulado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, en adelante LIS, y por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, en adelante RIS.

3.3.2. Ámbito de aplicación

El impuesto se exigirá en todo el territorio español, incluyendo las zonas adyacentes a las aguas territoriales. No obstante, nos encontramos con peculiaridades por razón del territorio:

- Concierto Económico con el País Vasco, tienen su propia regulación.
- Convenio con Navarra, tienen su propia regulación.
- Canarias, Ceuta y Melilla, tienen bonificaciones fiscales por razón su situación geográfica.

No debemos olvidar que las reglas contenidas en tratados y convenios internacionales tienen aplicación preferente frente a la normativa interna.

3.3.3. Características

- Ser un tributo de carácter directo: lo que significa que grava una manifestación directa de la capacidad económica del sujeto pasivo.
- Ser un tributo personal: lo que implica que la cantidad a ingresar se ve alterada por las circunstancias personales del sujeto pasivo.
- Grava la renta total del sujeto pasivo: esto es, que grava el conjunto de rentas obtenidas por el sujeto pasivo. Son gravados por la totalidad de la renta que obtengan, con independencia del lugar en que se haya producido.
- Es un impuesto de devengo periódico, no instantáneo, el devengo se produce el último día del periodo impositivo, quedando gravadas todas las rentas obtenidas durante todo el periodo impositivo.

3.3.4. Sujeto pasivo

El IS grava la renta tanto de las sociedades como de las demás entidades jurídicas, siempre que tengan su residencia en territorio español, El artículo 7 de la LIS nos enumera algunos sujetos pasivos:

- a) Las personas jurídicas, excepto las sociedades civiles.*
- b) Los fondos de inversión, regulados en la Ley de instituciones de inversión colectiva.*
- c) Las uniones temporales de empresas, reguladas en la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre régimen fiscal de las agrupaciones y uniones temporales de empresas y de las sociedades de desarrollo industrial regional.*
- d) Los fondos de capital-riesgo, regulados en la Ley 25/2005, de 24 de noviembre, reguladora de las entidades de capital-riesgo y sus sociedades gestoras.*

Letra d) del número 1 del artículo 7 redactada, con efectos desde la entrada en vigor de la Ley 25/2005, de 24 de noviembre, por la disposición final 1ª. de la Ley 4/2006, de 29 de marzo, de adaptación del régimen de las entidades navieras en función del tonelaje a las nuevas directrices comunitarias sobre ayudas de Estado al transporte marítimo y de modificación del régimen económico y fiscal de Canarias («B.O.E.» 30 marzo). Vigencia: 31 marzo 2006 Efectos / Aplicación: 25 diciembre 2005
- e) Los fondos de pensiones, regulados en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.*
- f) Los fondos de regulación del mercado hipotecario, regulados en la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario.*

- g) Los fondos de titulización hipotecaria, regulados en la Ley 19/1992, de 7 de julio, sobre régimen de sociedades y fondos de inversión inmobiliaria y sobre fondos de titulización hipotecaria.*
- h) Los fondos de titulización de activos a que se refiere la disposición adicional quinta.2 de la Ley 3/1994, de 14 de abril, sobre adaptación de la legislación española en materia de crédito a la segunda directiva de coordinación bancaria y otras modificaciones relativas al sistema financiero.*
- i) Los Fondos de garantía de inversiones, regulados en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.*
- j) Las comunidades titulares de montes vecinales en mano común reguladas por la Ley 55/1980, de 11 de noviembre, sobre régimen de los montes vecinales en mano común, o en la legislación autonómica correspondiente.*
- k) Los Fondos de Activos Bancarios a que se refiere la Disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito.*

3.3.5. Residencia

Una de las características que tiene que cumplir el sujeto pasivo, a efectos del IS, es, como aparece en el punto anterior, tener la residencia en territorio español, debemos atender para ello al artículo 8 de la LIS, donde nos aparecen regulados los supuestos en los que el sujeto pasivo tiene su residencia en territorio español,

- a) Que se hubieran constituido conforme a las leyes españolas.*
- b) Que tengan su domicilio social en territorio español.*
- c) Que tengan su sede de dirección efectiva en territorio español*

3.3.6. Hecho imponible

El hecho imponible es la obtención de renta, cualquiera que fuese su fuente u origen, artículo 4.1 LIS.

A diferencia de lo que ocurre con el IRPF, en el IS no existe distinción entre los distintos componentes de renta como hemos visto, aquí sólo existe una única renta con independencia de su origen.

Esta renta estará formada por los rendimientos netos del desarrollo de la actividad propia de la entidad, como veremos a continuación.

3.3.7. Esquema liquidatorio

El esquema liquidatorio del Impuesto sobre sociedades es el siguiente:

RESULTADO CONTABLE

(+/-) Ajuste extracontable de carácter fiscal.

= RENTA DEL PERIODO IMPOSITIVO

(-) Compensación de bases imponibles negativas de ejercicios anteriores.

=BASE IMPONIBLE

(x) tipo de gravamen

= CUOTA ÍNTEGRA

(-)Deducciones para evitar la doble imposición

(-)Bonificaciones

=CUOTA ÍNTEGRA AJUSTADA POSITIVA

(-)Deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades.

=CUOTA LÍQUIDA POSITIVA

(-)Pagos fraccionados

(-)Retenciones e ingresos a cuenta

=CUOTA DIFERENCIAL/LÍQUIDO A INGRESAR O DEVOLVER

Para calcular la cuota diferencial a ingresar o devolver partimos del resultado contable, esto muestra la intención de acercamiento entre la normativa mercantil y la fiscal.

3.3.8. Ajuste extracontable de carácter fiscal

3.3.8.1. DELIMITACIÓN NEGATIVA

Si bien no hay ningún artículo en la LIS ni en su reglamento que haga una enumeración clara y concisa de los supuestos que no deben considerarse renta a efectos del IS, si nos encontramos a lo largo de diferentes artículos este hecho.

Artículo 14.3 LIS. Donaciones de bienes que se hagan a las sociedades de desarrollo industrial regional

y a las federaciones deportistas españolas, en tanto que se destinen al cumplimiento de los fines que le son propios. No generará para la entidad transmitente renta alguna, ni positiva ni negativa, por la diferencia entre el valor de mercado y el valor por el que se transmitió.

Artículo 15.8 LIS. Las reducciones de capital que no tengan como finalidad la de devolver aportaciones no generarán rentas ni positivas ni negativas.

Artículo 13.5 LIS. Las subvenciones otorgadas por las Administraciones públicas a las sociedades de garantía recíproca ni las rentas que se derivan dichas subvenciones, siempre que unas y otras se destinen al fondo de provisiones técnicas.

Artículo 24.3 LIS. Los gastos de mantenimiento y las rentas generadas en la enajenación de inversiones afectas a la obra benéfico- social de las cajas de ahorro.

Artículo 17.5 LIS. La entrega de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español, en tanto tengan como fin el pago de deudas tributarias.

Disposición Adicional Tercera LIS. No se integrarán en la Base Imponible determinadas ayudas de la política comunitarias agraria y pesquera, así como determinadas ayudas públicas e indemnizaciones por el abandono de ciertas actividades.

3.3.8.2. PRESUNCIONES DE RENTA

En el artículo 5 del IS nos encontramos con la estimación de rentas:

<<Las cesiones de bienes y derechos en sus distintas modalidades se presumirán retribuidas por su valor normal de mercado, salvo prueba en contrario>>

Se establece una presunción por la que se entienden retribuidas las cesiones de bienes y derechos, siendo su retribución el valor de mercado, es decir, <<el que hubiera sido acordado en condiciones normales de mercado entre partes independientes>> según el artículo 15.2 LIS.

Las presunciones suponen que la Administración da por cierto un hecho en base a otro hecho. No obstante se trata de una presunción iuris tantum, es decir, cabe prueba en contrario. El sujeto pasivo puede probar que dicha cesión ha sido por precio inferior al valor de mercado o incluso que esta ha sido gratuita. La forma más “fuerte” de desvirtuar dicha presunción sería por ejemplo a través de la contabilidad, así sólo prosperaría la ausencia de contabilidad.

Nos podemos encontrar con otras presunciones como las recogidas en el artículo 134 LIS.

<<1. Se presumirá que han sido adquiridos con cargo a renta no declarada los elementos patrimoniales cuya titularidad corresponda al sujeto pasivo y no se hallen registrados en sus libros de contabilidad.

La presunción procederá igualmente en el caso de ocultación parcial del valor de adquisición.

2. Se presumirá que los elementos patrimoniales no registrados en contabilidad son propiedad del sujeto pasivo cuando éste ostente la posesión sobre ellos.

3. Se presumirá que el importe de la renta no declarada es el valor de adquisición de los bienes o derechos no registrados en libros de contabilidad, minorado en el importe de las deudas efectivas contraídas para financiar tal adquisición, asimismo no contabilizadas. En ningún caso el importe neto podrá resultar negativo.

La cuantía del valor de adquisición se probará a través de los documentos justificativos de ésta o, si no fuera posible, aplicando las reglas de valoración establecidas en la Ley General Tributaria.

4. Se presumirá la existencia de rentas no declaradas cuando hayan sido registradas en los libros de contabilidad del sujeto pasivo deudas inexistentes.

5. El importe de la renta consecuencia de las presunciones contenidas en los apartados anteriores se imputará al período impositivo más antiguo de entre los no prescritos, excepto que el sujeto pasivo pruebe que corresponde a otro u otros.

6. En todo caso, se entenderá que han sido adquiridos con cargo a renta no declarada que se imputará al período impositivo más antiguo de entre los no prescritos susceptible de regularización, los bienes y derechos respecto de los que el sujeto pasivo no hubiera cumplido en el plazo establecido al efecto la obligación de información a que se refiere la disposición adicional decimoctava de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

No obstante, no resultará de aplicación lo previsto en este apartado cuando el sujeto pasivo acredite que los bienes y derechos cuya titularidad le corresponde han sido adquiridos con cargo a rentas declaradas o bien con cargo a rentas obtenidas en periodos impositivos respecto de los cuales no tuviese la condición de sujeto pasivo de este Impuesto.

Número 6 del artículo 134 introducido en su actual redacción, con efectos para los periodos impositivos que finalicen a partir del 31 de octubre de 2012 por el artículo 4 de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude («B.O.E.» 30 octubre). Vigencia: 31 octubre 2012 Efectos / Aplicación: 31 octubre 2012

7. El valor de los elementos patrimoniales a que se refieren los apartados 1 y 6, en cuanto haya sido incorporado a la base imponible, será válido a todos los efectos fiscales.

Número 7 del artículo 134 renumerado y redactado, con efectos para los periodos impositivos que finalicen a partir del 31 de octubre de 2012, por el artículo 4 de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude («B.O.E.» 30 octubre). Vigencia: 31 octubre 2012 Efectos / Aplicación: 31 octubre 2012>>

3.3.8.3 GASTOS DEDUCIBLES

Nos encontraremos con partidas que será contablemente deducibles, y fiscalmente no, lo que originará un ajuste extracontable positivo, y viceversa, partidas que contablemente no son deducibles y que sí lo son fiscalmente, lo que dará lugar a un ajuste extracontable negativo.

- Las diferencias entre la norma fiscal y contable radicarán en:
 - La calificación:
 - Correcciones de valor: amortizaciones. Artículo 11 LIS
 - Correcciones de valor: pérdidas por deterioro de valor. Artículo 12 LIS
 - Provisiones. Artículo 13 LIS
 - Gastos no deducibles. Artículo 14 LIS
 - Obra benéfico social de las cajas de ahorro. Artículo 24 LIS
 - - La valoración
 - Reglas de valoración: regla general y reglas especiales en los supuestos de transmisiones lucrativas y societarias Artículo 15 LIS
 - Reglas de valoración: operaciones vinculadas. Artículo 16 LIS.
 - Reglas de valoración: cambios de residencia, cese de establecimientos permanentes, operaciones realizadas con o por personas o entidades residentes en paraísos fiscales y cantidades sujetas a retención. Artículo 17 LIS
 - -La Imputación
 - Efectos de la sustitución del valor contable por el valor normal de mercado. Artículo 18 LIS
 - Imputación temporal. Inscripción contable de ingresos y gastos.
 - Limitación en la deducibilidad de gastos financieros.
- Esas diferencias van a poder ser positivas o negativas, según se sume o se reste al resultado contable para determinar la base imponible.
 - Si un gasto sí es gasto contable, pero no fiscal, la diferencia es positiva.
 - Si un gasto no es gasto contable, pero sí es gasto fiscal, la diferencia es negativa.
 - Si un ingreso sí es ingreso contable, pero no es ingreso fiscal, la diferencia es negativa.
 - Si un ingreso no es ingreso contable, pero sí es ingreso fiscal, la diferencia es positiva.
- Pueden ser permanentes o temporarias, según que no coincidan o sí incidan en la carga fiscal futura de próximos ejercicios.

3.3.8.4. AMORTIZACIONES

La regulación de las amortizaciones se encuentra en los artículos 11 de la LIS y de los artículo 1 a 5 del reglamento de desarrollo.

Según el artículo 11 de la LIS

<< Serán deducibles las cantidades que, en concepto de amortización del inmovilizado material, intangible y de las inversiones inmobiliarias, correspondan a la depreciación efectiva que sufran los distintos elementos por funcionamiento, uso, disfrute u obsolescencia. >>

Para que se pueda hablar de depreciación efectiva es necesario que un bien se amortice por alguno de los métodos de amortización que contempla la norma fiscal, y que analizaremos a continuación:

Antes de analizar cada uno de los métodos de amortización enunciados es necesario saber determinados conceptos como son:

- i. **Base de amortización:** será el precio de adquisición o coste de producción (En edificios no será amortizable el suelo)
- ii. **La amortización se practicará elemento por elemento**, no obstante, caben dos excepciones:
 - Cuando se trate de elementos de naturaleza análoga y de uso similar, la amortización podrá realizarse en conjunto, si bien es necesario que en cualquier momento se conozca la parte correspondiente a cualquiera de ellos.
 - Las instalaciones técnicas podrán constituir un único elemento a efectos de amortización.
- iii. El inmovilizado material y las inversiones inmobiliarias comenzarán a amortizarse desde su puesta en condiciones de funcionamiento.
- iv. La amortización se llevará a cabo durante la vida útil de los elementos
- v. Un mismo elemento no podrá ser amortizado, ni sucesiva ni simultáneamente por diferentes métodos de amortización.
- vi. En caso de mejoras, ampliaciones, renovaciones, de los elementos del inmovilizado material e inversiones inmobiliarias, estos se amortizarán de igual manera en la medida en que tales operaciones no alarguen la vida útil del bien.

• Amortización según tablas oficiales

La amortización según tablas aparece regulada en el artículo 4 del RIS

<<1. Cuando el sujeto pasivo opte por el método de amortización según tablas de amortización oficialmente aprobadas, la depreciación se entenderá efectiva cuando sea el resultado de aplicar al precio de adquisición o coste de producción del elemento patrimonial del inmovilizado alguno de los siguientes coeficientes:

- a) El coeficiente de amortización lineal máximo establecido en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.
- b) El coeficiente de amortización lineal que se deriva del período máximo de amortización establecido en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.
- c) Cualquier otro coeficiente de amortización lineal comprendido entre los dos anteriormente mencionados.

A los efectos de aplicar lo previsto en el apartado 3 del artículo 19 de la Ley del Impuesto, cuando un elemento patrimonial se hubiere amortizado contablemente en algún período impositivo por un importe inferior al resultante de aplicar el coeficiente previsto en el párrafo b) anterior, se entenderá que el exceso de las amortizaciones contabilizadas en posteriores períodos impositivos respecto de la cantidad resultante de la aplicación de lo previsto en el párrafo a) anterior, corresponde al período impositivo citado en primer lugar, hasta el límite de la referida cantidad.>>

Cuando una empresa quiera amortizar un bien por el método según tablas lo que tendrá que hacer es acudir a las tablas recogidas en el RIS y ver que amortización máxima y mínima permite la ley sobre ese bien, una vez sepa esos valores podrá amortizar dentro de estos porcentajes.

- Amortización a porcentaje constante sobre valor decreciente

Regulado en el artículo 3 del RIS

<<1. Cuando el sujeto pasivo opte por el método de amortización según porcentaje constante, la depreciación se entenderá efectiva cuando sea el resultado de aplicar al valor pendiente de amortización del elemento patrimonial un porcentaje constante que se determinará ponderando cualquiera de los coeficientes a los que se refiere el apartado 1 del artículo 2 de este Reglamento por los siguientes coeficientes:

- a) 1,5, si el elemento patrimonial tiene un período de amortización inferior a cinco años.
- b) 2, si el elemento patrimonial tiene un período de amortización igual o superior a cinco e inferior a ocho años.
- c) 2,5, si el elemento patrimonial tiene un período de amortización igual o superior a ocho años.

A los efectos de lo previsto en los párrafos anteriores se entenderá por período de amortización el correspondiente al coeficiente de amortización lineal elegido.

En ningún caso el porcentaje constante podrá ser inferior al 11 por ciento.

El importe pendiente de amortizar en el período impositivo en que se produzca la conclusión de la vida útil se amortizará en dicho período impositivo.

2. Los edificios, mobiliario y enseres no podrán amortizarse mediante el método de

amortización según porcentaje constante.

3. Los elementos patrimoniales adquiridos usados podrán amortizarse mediante el método de amortización según porcentaje constante, aplicando el porcentaje constante a que se refiere el apartado 1. >>

Quando el sujeto pasivo quiera amortizar por el porcentaje constante lo que tendrá que hacer será escoger el número de años durante los cuales quiera amortizar el bien, una vez escogido el número de años se multiplicar por el coeficiente que sea de aplicación.

Ese porcentaje se irá aplicando cada año sobre la cantidad pendiente de amortizar.

- **Amortización conforme al método de números dígitos.**

Aparece desarrollado en el artículo 4 del RIS

<<1. Cuando el sujeto pasivo opte por el método de amortización según números dígitos la depreciación se entenderá efectiva cuando la cuota de amortización se obtenga por aplicación del siguiente método:

a) Se obtendrá la suma de dígitos mediante la adición de los valores numéricos asignados a los años en que se haya de amortizar el elemento patrimonial. A estos efectos, se asignará el valor numérico mayor de la serie de años en que haya de amortizarse el elemento patrimonial al año en que deba comenzar la amortización, y para los años siguientes, valores numéricos sucesivamente decrecientes en una unidad, hasta llegar al último considerado para la amortización, que tendrá un valor numérico igual a la unidad.

La asignación de valores numéricos también podrá efectuarse de manera inversa a la prevista en el párrafo anterior.

El período de amortización podrá ser cualquiera de los comprendidos entre el período máximo y el que se deduce del coeficiente de amortización lineal máximo según tablas de amortización oficialmente aprobadas, ambos inclusive.

b) Se dividirá el precio de adquisición o coste de producción entre la suma de dígitos obtenida según el párrafo anterior, determinándose así la cuota por dígito.

c) Se multiplicará la cuota por dígito por el valor numérico que corresponda al período impositivo.

2. Los edificios, mobiliario y enseres no podrán amortizarse mediante el método de amortización según números dígitos.

3. Los elementos patrimoniales adquiridos usados podrán amortizarse mediante el método de amortización según números dígitos, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1.>>

Los pasos que se deben seguir son los siguientes:

- 1º Escoger el periodo en el que se desea amortizar el bien, que podrá ser cualquier de entre los comprendidos entre el máximo y el mínimo de tablas.
- 2º Se calcula la suma de los dígitos, ejemplo 3 años de amortización, $1+2+3 = 6$
- 3º Se divide el valor que se tiene que amortizar entre el resultado obtenido al sumar los números dígitos, para saber cual es el valor por número dígito.
- 4º Vamos multiplicando los números dígitos según el año de amortización en el que nos encontremos.

- **Amortización conforme a un plan presentado por el sujeto pasivo y aceptado por la Administración.**

El artículo 5 del reglamento del IS indica que el sujeto pasivo puede proponer a la Administración tributaria un plan para la amortización de los elementos patrimoniales del inmovilizado material, intangible o inversiones inmobiliarias.

Los datos que deben contener son:

- a) Descripción de los elementos patrimoniales objeto del plan especial de amortización, indicando la actividad a la que se hallen adscritos y su ubicación.
- b) Método de amortización que se propone, indicando la distribución temporal de las amortizaciones que se derivan del mismo.
- c) Justificación del método de amortización propuesto.
- d) Precio de adquisición o coste de producción de los elementos patrimoniales.
- e) Fecha en que deba comenzar la amortización de los elementos patrimoniales.

En el caso de elementos patrimoniales en construcción, se indicará la fecha prevista en que deba comenzar la amortización.

La solicitud se presentará dentro del período de construcción de los elementos patrimoniales o de los tres meses siguientes a la fecha en la que deba comenzar su amortización.

El sujeto pasivo podrá desistir de la solicitud formulada.

La Administración tributaria podrá recabar del sujeto pasivo cuantos datos, informes, antecedentes y justificantes sean necesarios.

El sujeto pasivo podrá, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, presentar las alegaciones y aportar los documentos y justificantes que estime pertinentes.

Instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá de manifiesto al sujeto pasivo, quien dispondrá de un plazo de quince días para formular las alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

La resolución que ponga fin al procedimiento podrá:

- a) Aprobar el plan de amortización formulado por el sujeto pasivo.
- b) Aprobar un plan alternativo de amortización formulado por el sujeto pasivo en el curso del procedimiento.
- c) Desestimar el plan de amortización formulado por el sujeto pasivo.

La resolución será motivada.

El procedimiento deberá finalizar antes de tres meses contados desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los registros del órgano administrativo competente o desde la fecha de subsanación de la misma a requerimiento de dicho órgano.

Transcurrido el plazo a que hace referencia el apartado anterior, sin haberse producido una resolución expresa, se entenderá aprobado el plan de amortización formulado por el sujeto pasivo.

Los planes de amortización aprobados podrán ser modificados a solicitud del sujeto pasivo, observándose las normas previstas en los apartados anteriores. Dicha solicitud deberá presentarse dentro de los tres primeros meses del período impositivo en el cual deba surtir efecto dicha modificación.

Los planes de amortización aprobados podrán aplicarse a aquellos otros elementos patrimoniales de idénticas características cuya amortización vaya a comenzar antes del transcurso de tres años contados desde la fecha de notificación del acuerdo de aprobación del plan de amortización, siempre que se mantengan sustancialmente las circunstancias de carácter físico, tecnológico, jurídico y económico determinantes del método de amortización aprobado. Dicha aplicación deberá ser objeto de comunicación a la Agencia Estatal de Administración Tributaria con anterioridad a la finalización del período impositivo en que deba surtir efecto.

Será competente para instruir y resolver el procedimiento la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria del domicilio fiscal del sujeto pasivo o las Dependencias Regionales de Inspección o la Oficina Nacional de Inspección, tratándose de sujetos pasivos adscritos a las mismas.

3.3.8.5. COMPENSACIÓN DE BASES IMPONIBLES NEGATIVAS DE EJERCICIOS ANTERIORES

A la renta obtenida en el periodo impositivo debemos restarle las bases negativas de ejercicios anteriores como indica el artículo 25 de la LIS.

<< Las bases imponibles negativas que hayan sido objeto de liquidación o autoliquidación podrán ser compensadas con las rentas positivas de los períodos impositivos que concluyan en los 18 años inmediatos y sucesivos.>>

3.3.8.6. TIPO DE GRAVAMEN

Aplicándole a la base imponible el tipo de gravamen obtenemos la cuota íntegra. El tipo de gravamen viene regulado en el artículo 25 de la LIS.

<<1. El tipo general de gravamen para los sujetos pasivos de este impuesto será el 35 por ciento.

2. Tributarán al tipo del 25 por ciento:

a) Las mutuas de seguros generales, las mutualidades de previsión social y las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social que cumplan los requisitos establecidos por su normativa reguladora.

b) Las sociedades de garantía recíproca y las sociedades de reafianzamiento reguladas en la Ley 1/1994, de 11 de marzo, sobre el régimen jurídico de las sociedades de garantía recíproca, inscritas en el registro especial del Banco de España.

c) Las sociedades cooperativas de crédito y cajas rurales, excepto por lo que se refiere a los resultados extracooperativos, que tributarán al tipo general.

d) Los colegios profesionales, las asociaciones empresariales, las cámaras oficiales y los sindicatos de trabajadores. Letra d) del número 2 del artículo 28 redactada por la disposición adicional segunda de la L.O. 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos («B.O.E.» 5 julio). Vigencia: 6 julio 2007

e) Las entidades sin fines lucrativos a las que no sea de aplicación el régimen fiscal establecido en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

f) Los fondos de promoción de empleo constituidos al amparo del artículo 22 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización.

g) Las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas.

h) La Entidad de Derecho público Puertos del Estado y las Autoridades Portuarias.

3. Tributarán al 20 por ciento las sociedades cooperativas fiscalmente protegidas, excepto por lo que se refiere a los resultados extracooperativos, que tributarán al tipo general.

4. Tributarán al 10 por ciento las entidades a las que sea de aplicación el régimen fiscal establecido en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

5. Tributarán al tipo del 1 por ciento:

a) Las sociedades de inversión de capital variable reguladas por la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, siempre que el número de accionistas requerido sea, como mínimo, el previsto en su artículo 9.4.

b) Los fondos de inversión de carácter financiero previstos en la citada Ley, siempre que el número de partícipes requerido sea, como mínimo, el previsto en su artículo 5.4.

c) Las sociedades de inversión inmobiliaria y los fondos de inversión inmobiliaria regulados en la citada Ley, distintos de los previstos en la letra d) siguiente, siempre que el número de accionistas o partícipes requerido sea, como mínimo, el previsto en los artículos 5.4 y 9.4 de dicha Ley y que, con el carácter de instituciones de inversión colectiva no financieras, tengan por objeto exclusivo la inversión en cualquier tipo de inmueble de naturaleza urbana para su arrendamiento.

d) Las sociedades de inversión inmobiliaria y los fondos de inversión inmobiliaria regulados en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, que, además de reunir los requisitos previstos en la letra c), desarrollen la actividad de promoción exclusivamente de viviendas para destinarlas a su arrendamiento y cumplan las siguientes condiciones:

1ª. Las inversiones en bienes inmuebles afectas a la actividad de promoción inmobiliaria no podrán superar el 20 por ciento del total del activo de la sociedad o fondo de inversión inmobiliaria.

2ª. La actividad de promoción inmobiliaria y la de arrendamiento deberán ser objeto de contabilización separada para cada inmueble adquirido o promovido, con el desglose que resulte necesario para conocer la renta correspondiente a cada vivienda, local o finca registral independiente en que éstos se dividan, sin perjuicio del cómputo de las inversiones en el total del activo a efectos del porcentaje previsto en la letra c).

3ª. Los inmuebles derivados de la actividad de promoción deberán permanecer arrendados u ofrecidos en arrendamiento por la sociedad o fondo de inversión inmobiliaria durante un período mínimo de siete años. Este plazo se computará desde la fecha de terminación de la construcción. A estos efectos, la terminación de la construcción del inmueble se acreditará mediante el certificado final de obra a que se refiere el artículo 6 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

La transmisión de dichos inmuebles antes del transcurso del período mínimo a que se refiere esta letra d) o la letra c) anterior, según proceda, determinará que la renta derivada de dicha transmisión tributará al tipo general de gravamen del impuesto. Además, la entidad estará obligada a ingresar, junto con la cuota del período impositivo correspondiente al período en el que se transmitió el bien, los importes resultantes de aplicar a las rentas correspondientes al inmueble en cada uno de los períodos

impositivos anteriores en los que hubiera resultado de aplicación el régimen previsto en esta letra d) la diferencia entre el tipo general de gravamen vigente en cada período y el tipo del uno por ciento, sin perjuicio de los intereses de demora, recargos y sanciones que, en su caso, resulten procedentes.

Las sociedades de inversión inmobiliaria o los fondos de inversión inmobiliaria que desarrollen la actividad de promoción de viviendas para su arrendamiento estarán obligadas a comunicar dicha circunstancia a la Administración tributaria en el período impositivo en que se inicie la citada actividad.

e) El fondo de regulación del mercado hipotecario, establecido en el artículo 25 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario.

6. Tributarán al tipo del cero por ciento los fondos de pensiones regulados en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

7. Tributarán al tipo del 40 por ciento las entidades que se dediquen a la exploración, investigación y explotación de yacimientos y almacenamientos subterráneos de hidrocarburos en los términos establecidos en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

8. Tributarán al tipo de gravamen especial que resulte de lo establecido en el artículo 43 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, las entidades de la Zona Especial Canaria, por la parte de base imponible correspondiente a las operaciones realizadas efectiva y materialmente en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria.>>

3.3.8.7. DEDUCCIONES PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y BONIFICACIONES

Se aplica sobre la cuota íntegra para obtener la cuota íntegra ajustada positiva.

Aparecen reguladas en los artículos de 30 a 34 de la LIS, por ejemplo:

Artículo 32.1 LIS

<<Cuando en la base imponible se computen dividendos o participaciones en los beneficios pagados por una entidad no residente en territorio español, se deducirá el impuesto efectivamente pagado por esta última respecto de los beneficios con cargo a los cuales se abonan los dividendos, en la cuantía correspondiente de tales dividendos, siempre que dicha cuantía se incluya en la base imponible del sujeto pasivo.

Para la aplicación de esta deducción será necesario que la participación directa o indirecta en el capital de la entidad no residente sea, al menos, del cinco por ciento, y que aquélla se hubiera poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al

día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, que se mantenga durante el tiempo que sea necesario para completar un año.

En caso de distribución de reservas se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social, entendiéndose aplicadas las últimas cantidades abonadas a dichas reservas.>>

3.3.8.8. DEDUCCIONES PARA INCENTIVAR LA REALIZACIÓN DE DETERMINADAS ACTIVIDADES

Se realiza sobre la cuota íntegra ajustada positiva para obtener la cuota líquida positiva.

Reguladas en los artículos 35 a 44 de la LIS, por ejemplo:

Artículo 43 de la LIS

<< 1. Las entidades que contraten a su primer trabajador a través de un contrato de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores, definido en el artículo 4 de la Ley de Medidas Urgentes para la Reforma del Mercado Laboral, que sea menor de 30 años, podrán deducir de la cuota íntegra la cantidad de 3.000 euros.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las entidades que tengan una plantilla inferior a 50 trabajadores en el momento en que concierten contratos de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores, definido en el artículo 4 de la Ley de Medidas Urgentes para la Reforma del Mercado Laboral, con desempleados beneficiarios de una prestación contributiva por desempleo regulada en el Título III del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, podrán deducir de la cuota íntegra el 50 por ciento del menor de los siguientes importes:

a) El importe de la prestación por desempleo que el trabajador tuviera pendiente de percibir en el momento de la contratación.

b) El importe correspondiente a doce mensualidades de la prestación por desempleo que tuviera reconocida.

Esta deducción resultará de aplicación respecto de aquellos contratos realizados en el periodo impositivo hasta alcanzar una plantilla de 50 trabajadores, y siempre que, en los doce meses siguientes al inicio de la relación laboral, se produzca, respecto de cada trabajador, un incremento de la plantilla media total de la entidad en, al menos, una unidad respecto a la existente en los doce meses anteriores.

La aplicación de esta deducción estará condicionada a que el trabajador contratado hubiera percibido la prestación por desempleo durante, al menos, tres meses antes del inicio de la relación laboral. A estos efectos, el trabajador proporcionará a la entidad un certificado del Servicio Público de Empleo Estatal sobre el importe de la prestación pendiente de percibir en la fecha prevista de inicio de la relación laboral.

3. Las deducciones previstas en los apartados anteriores se aplicarán en la cuota

íntegra del periodo impositivo correspondiente a la finalización del periodo de prueba de un año exigido en el correspondiente tipo de contrato y estarán condicionadas al mantenimiento de esta relación laboral durante al menos tres años desde la fecha de su inicio. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo determinará la pérdida de la deducción, que se regularizará en la forma establecida en el artículo 137.3 de esta Ley.

No obstante, no se entenderá incumplida la obligación de mantenimiento del empleo cuando el contrato de trabajo se extinga, una vez transcurrido el periodo de prueba, por causas objetivas o despido disciplinario cuando uno u otro sea declarado o reconocido como procedente, dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez del trabajador.

El trabajador contratado que diera derecho a una de las deducciones previstas en este artículo no se computará a efectos del incremento de plantilla establecido en los artículos 108, apartado 1, párrafo segundo, y 109, ambos de esta Ley.

4. En el supuesto de contratos a tiempo parcial, las deducciones previstas en este artículo se aplicarán de manera proporcional a la jornada de trabajo pactada en el contrato.>>

3.3.8.9. PAGOS FRACCIONADOS E INGRESOS A CUENTA

Se realizan sobre la cuota líquida positiva para obtener la cuota diferencial líquida a ingresar o devolver. Regulados en los artículo 45 y 46 e la LIS.

3.4. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

3.4.1. Concepto y naturaleza del impuesto

Se trata de un tributo de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo y grava las operaciones de entrega de bienes y prestaciones de servicios efectuados por empresas y profesionales, las adquisiciones intracomunitarias de bienes y las importaciones de bienes.



A TENER EN CUENTA:

El IVA grava el consumo de bienes y servicios a través de las distintas fases del proceso de producción, exigiéndose por el valor añadido en cada fase en relación con la fase anterior; así se consigue que la carga impositiva que soportan los bienes o servicios sea equivalente a la aplicación del tipo de gravamen que corresponda al precio de venta final.

3.4.2. Características y finalidad

Las características del IVA a la vista de lo anterior son:

- Se trata de un impuesto indirecto, ya que grava una manifestación indirecta de la capacidad económica, es decir, la adquisición de bienes y servicios, o la importación de bienes, manifiesta la capacidad económica, no a través de la obtención de renta, sino a través del gasto de esa renta.
- Se trata de un Impuesto real, en tanto se delimita sin tener como referencia a ningún sujeto en concreto.
- Se trata de un impuesto que se devenga operación por operación, sin que haya necesidad de definirse un periodo impositivo que determine un devengo periódico para el conjunto de operaciones que se realicen dentro de él.
- Es un impuesto objetivo, ya que el hecho imponible no contempla las condiciones personales de los sujetos pasivos, a diferencia de lo que sucede con el IRPF



A TENER EN CUENTA:

La finalidad del IVA es gravar el valor final de los bienes y servicios adquiridos o recibidos por los consumidores sometiendo a gravamen el valor añadido en cada fase de producción o comercialización en la que intervienen los empresarios o profesionales, pero sin que tengan que soportarlo ellos, puesto que mediante el mecanismo de las deducciones se traslada al consumidor final.

3.4.3. Territorio y ámbito de aplicación

Por lo que corresponde a España, el ámbito de aplicación del impuesto es el territorio peninsular e Islas Baleares, ya que el IVA no se aplicara a las operaciones realizadas en Canarias (IMPUESTO GENERAL INDIRECTO CANARIO) ni en Ceuta y Melilla (IPSI impuesto sobre la producción los servicios y la importación).

3.4.4. Hecho imponible

El hecho imponible esta constituido por las entregas de bienes y prestaciones de servicios, las adquisiciones intracomunitarias de bienes y las importaciones de bienes realizadas en el ámbito territorial del impuesto por empresarios y profesionales , en el desarrollo de su actividad empresarial y profesional, con independencia de los fines y resultados perseguidos en la actividad o en cada operación, siempre que se realicen mediante contraprestación, excepción de algunas operaciones efectuadas a título gratuito que también quedan sometidas a tributación.

Como vemos es un impuesto que afecta a empresarios y profesionales.



A TENER EN CUENTA:

Se diferencian por tanto, dos modalidades del hecho imponible en relación con las operaciones interiores; por un lado, las entregas de bienes, y por otro, las prestaciones de servicios.

3.4.5. Operaciones no sujetas

Hay determinadas operaciones, reguladas en el artículo 7 de la LIVA que no se hallan sujetas al impuesto y en las que no se tiene que repercutir el IVA. Entre las más relevantes:

- Las entregas de muestras gratuitas de mercancías sin valor comercial estimable, con fines de promoción de las actividades empresariales o profesionales.
- La prestación de servicios de demostración a título gratuito efectuado para la promoción de las actividades empresariales o profesionales.
- Las entregas sin contraprestación de impresos u objetos de carácter publicitario.

3.4.6. Base imponible

Estará constituida por el importe de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo procedente del destinatario o de terceros.

3.4.7. Exenciones

Distintas de las operaciones no sujetas al impuesto que hemos analizado, son las operaciones exentas, que son operaciones en las que aunque se produce el hecho imponible, no nace la obligación de pagar.

Destacar las que limitan el derecho a deducir las cuota de IVA soportadas en las adquisiciones, como son las exenciones correspondientes a la prestación de servicios de carácter sanitario, de la seguridad social, de asistencia social, de enseñanza, prestaciones de servicios y entregas accesorias a éstas, efectuadas directamente a sus miembros por organismos o entidades que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean exclusivamente de naturaleza política, sindical, religiosa, etcétera, y la práctica de deporte o educación física. o rehabilitación.

3.4.8. Tipo impositivo del IVA

Los tipos impositivos del IVA vigentes desde el 1 de septiembre de 2012 son los siguientes:

- Tipo general, 21%.
- Tipo reducido, 10%.
- Tipo superreducido, 4%.

El tipo aplicable a cada operación es el vigente en el momento del devengo.

El impuesto se exigirá al tipo del 21%, salvo las excepciones que correspondan a otros tipos.

El tipo impositivo reducido del 10% se aplica a las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de ciertos bienes, prestaciones de servicios y ejecuciones de obra establecidas la ley. Entre las más destacadas:

- Productos alimenticios.
- Las flores, plantas vivas de carácter ornamental, semillas, bulbos, esquejes y otros productos de origen vegetal utilizados para su obtención.
- Transporte de viajeros y de equipaje.
- Servicios de hostelería, acampamento y balneario, restaurante y suministro de comidas o bebidas para consumir en el acto.
- Servicios profesionales prestados por artistas.
- Manifestaciones culturales y recreativas.
- Exposiciones y ferias de carácter comercial y servicios de peluquería.

Los supuestos en que se aplica el tipo impositivo superreducido del 4% entre otras:

- Productos alimenticios de primera necesidad.
- Libros, periódicos y revistas.
- Material escolar.
- Medicamentos para uso humano, sustancias medicinales, formas galénicas y productos intermedios susceptibles de ser utilizados habitual e idóneamente en su obtención.

3.4.9. Derecho a deducción del IVA

Las deducciones constituyen un elemento esencial en la mecánica del impuesto. El sistema determina que del mismo modo que se soporta por empresarios, se pueda deducir, es decir que el impuesto no se convierta en coste del proceso productivo, ya que recordemos el destinatario del IVA es el consumidor final.

En este sentido los sujetos pasivos que cumplan determinados requisitos pueden hacer uso del derecho a

deducir el IVA soportado:

- Los sujetos pasivos que tengan la condición de empresarios o profesionales y hayan iniciado efectivamente la realización habitual de entregas de bienes y prestaciones de servicios que constituyan el objeto de la actividad empresarial o profesional en el territorio sujeto podrán deducir las cuotas de IVA soportadas).
- Finalmente y con carácter formal, para poder deducir las cuotas de IVA es la posesión de un documento justificativo que puede ser cualquiera de éstos:
 - La factura original expedida por quien realice la entrega o preste el servicio.
 - Factura original expedida por quien realice una entrega que dé lugar a una adquisición intracomunitaria, siempre que esté debidamente consignada en la correspondiente declaración-liquidación.
 - Documento acreditativo del pago del impuesto a la importación.
 - El recibo original firmado por el titular de la explotación agrícola, forestal, ganadera o pesquera justificativa del pago de las compensaciones.

PRORRATA DEL IVA

El IVA para los empresarios es un impuesto neutral, eso significa que el empresario no es quién soporta el importe del IVA, pues es el consumidor final sobre el que recae tal obligación.

Por ello los empresarios pueden deducirse el IVA soportado, no obstante no es siempre posible tal deducción, y no siempre es posible la deducción completa.

Los sujetos que realicen operaciones sujetas y exentas no tendrán derecho a deducir IVA, sin embargo si a su vez realizan operaciones sujetas y no exentas, si que se le va a permitir deducir, no obstante sólo en un determinado porcentaje, ¿cómo se calcula?

- **Numerador:** volumen total de operaciones que generan el derecho a deducción.
- **Denominador:** volumen total de operaciones realizadas con derecho y sin derecho a deducción.

Ambos términos se calcularán para el año que corresponda, redondeándose por exceso en la unidad superior.

$$\frac{\text{Operaciones que dan derecho a deducir} \times 100}{\text{Total operaciones del ejercicio}} = \text{x\% deducible}$$

3.4.10. Declaración y liquidaciones trimestrales

En la liquidación del impuesto, los contribuyentes deberán determinar la cantidad a ingresar en Hacienda a

partir del IVA repercutido a los clientes de los bienes o servicios objeto de su actividad empresarial durante el periodo impositivo.

De la cantidad anteriormente señalada deberán deducir el IVA soportado en las adquisiciones necesarias para el ejercicio de su actividad, obteniendo , de esta forma, la cantidad a ingresar en Hacienda en el caso de que la diferencia sea positiva, o la cantidad a compensar o devolver por Hacienda , si es negativa.



A TENER EN CUENTA:

Los sujetos pasivos, cuyas cuotas soportadas excedan de las cuotas repercutidas, tienen a su favor un crédito impuesto frente a la Hacienda pública, que puede trasladarse a las declaraciones-liquidaciones siguientes para compensar su importe con la cuota a ingresar resultante de aquéllas, siempre y cuando no hubiesen transcurrido cuatro años

Las declaraciones y liquidaciones deben presentarse trimestralmente en los veinte primeros días de abril, julio y octubre. La correspondiente al último periodo del año, durante los treinta primeros días del mes de enero. Además, de las declaraciones y liquidaciones trimestrales, el contribuyente debe formular una declaración resumen anual de operaciones durante los treinta primeros días del mes de enero.

3.4.11. Obligaciones formales aplicables al régimen general

Son las siguientes:

- Presentar declaraciones relativas al comienzo, modificación y cese de sus actividades.
- Solicitar el NIF.
- Expedir y entregar facturas o documentos equivalentes o documentos equivalentes.
- Llevar la contabilidad y registros que se establezcan.
- Presentar información relativa a sus operaciones económicas con terceros.
- Presentar las declaraciones-liquidaciones correspondientes e ingresar el importe del impuesto.
- Nombrar representante los sujetos pasivos no establecidos en el territorio de aplicación del impuesto.

3.4.12. Regímenes especiales

Junto al régimen general del IVA que es el que hemos visto hasta ahora, hay que señalar que existen

regímenes especiales, los cuales son los siguientes:

- Régimen simplificado.
- Régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.
- Régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección.
- Régimen especial aplicable a las operaciones con oro de inversión.
- Régimen especial de las agencias de viajes.
- Régimen especial del recargo de equivalencia.
- Régimen especial aplicable a los servicios prestados por vía electrónica.



A TENER EN CUENTA:

Los regímenes especiales tienen carácter voluntario y opcional a excepción del régimen especial aplicable a las operaciones con oro de inversión, del régimen especial de las agencias de viajes y del régimen especial del recargo de equivalencia, que son obligatorios. Pasaremos a analizar los más “comunes”.

3.4.12. Régimen simplificado

La característica fundamental de este régimen es que las cuotas devengadas se determinan en función de unos módulos aprobados por una orden ministerial y está plenamente coordinado con el régimen de estimación objetiva del IRPF.

Los únicos sujetos pasivos que pueden optar por este régimen especial son las personas físicas o entidades en régimen de atribución de rentas en el IRPF, siempre que, en este último caso, todos sus integrantes sean personas físicas y concurran los siguientes requisitos:

- Que realicen cualesquiera actividades económicas a las que sea aplicable el régimen de estimación objetiva del IRPF
- Que no supere los límites que se determinen en las distintas órdenes ministeriales aprobadas por el Ministerio de Hacienda.
- Que no haya renunciado, ni estén excluidos del régimen de estimación objetiva en el IRPF
- Ninguna actividad que ejerza el contribuyente se encuentre en estimación directa en el IRPF o en algún régimen del IVA incompatible con el simplificado

Como principales obligaciones formales hay que destacar:

- Llevar un libro registro de facturas recibidas
- Conservar los justificantes de los módulos aplicados en las liquidaciones
- Conservar las facturas recibidas de las empresas proveedoras, numeradas por orden de fecha y por trimestres
- Emitir factura y conservar copia de la misma si el adquirente actúa en calidad de empresario o profesional

3.4.12.2. RECARGO DE EQUIVALENCIA

Este régimen tiene carácter obligatorio para aquellas personas físicas que tengan la condición de minoristas y que comercialicen al por menor artículos o productos excepto los descritos en la legislación.

Son comerciantes minoristas aquellos sujetos pasivos que cumplan los siguientes requisitos:

- Que realicen habitualmente entregas de bienes muebles o semovientes sin haberlos sometido a procesos de fabricación, elaboración o manufactura, salvo algunas excepciones, por sí mismos o por medio de terceros.
- Que más del 80% de sus operaciones consistan en entregas a consumidores finales, equiparando a éstos a la Seguridad Social, con la finalidad de no excluir las oficinas de farmacia.

La característica fundamental de este régimen es que el comerciante minorista no tiene la obligación de liquidar e ingresar el impuesto en la Hacienda pública por las operaciones comerciales ni por la transmisión de los bienes o derechos utilizados exclusivamente en dichas actividades.

En consecuencia no pueden deducir las cuotas soportadas por las adquisiciones o importaciones de bienes de cualquier naturaleza o por los servicios que les hayan sido prestados, en la medida en que estos bienes o servicios se utilicen, exclusivamente, en la realización de las actividades a las que afecte el régimen.

La liquidación del impuesto corresponde a la empresa proveedora, previa liquidación en sus facturas del recargo correspondiente al tipo que le corresponda en el impuesto.

La base imponible del recargo será la misma que para el IVA. Los tipos aplicables son los siguientes:

- a) El 5,2% con carácter general.
- b) El 1,4% en las entregas de bienes a los que resulte aplicable el tipo del 10% del IVA.
- c) El 0,5% en las entregas de bienes a los que se aplique el tipo del 4%.
- d) El 1,75% en las entregas de bienes objeto del impuesto sobre las labores del tabaco.



A TENER EN CUENTA:

Los comerciantes minoristas, aunque no liquiden e ingresen el impuesto, repercutirán la cuota de IVA en las ventas a los clientes.

Como principales obligaciones formales destacan:

- Se hallan exentas de la obligación de declaración y pago
- Obligación de acreditar ante la empresa proveedora la sujeción a este régimen
- Obligación de conservar tickets o facturas
- No obligación de emitir facturas, salvo ventas o servicios a personas que sean a su vez sujetos pasivos del Impuesto
- No es obligatorio llevar libros registros de facturas

Resumen

Una vez abordado todo el temario consideramos que hay determinados puntos que se deben destacar y que un empresario NO debe olvidar.

- **FACTURA**, es fundamental expedir siempre la factura cuando sea obligatorio, pero tan importante es expedirla como conservarla pues en cualquier momento nos pueden pedir que las presentemos, teniendo graves consecuencias en caso de no tenerlas y no entregarlas a tiempo.
- **PRESUPUESTO**, siempre tendremos que expedir un presupuesto a nuestros clientes, siendo fundamental que, una vez aceptado, lo firmen para que quede constancia de su aceptación. Además, si en algún momento tenemos problemas con el pago o hay una discrepancia en los servicios prestados o productos entregados, siempre tendremos un documento que acredite que así fue como se acordó su realización.
- Recordar además que un trabajo nos lleva siempre tiempo, dedicación y esfuerzo, sea quien sea el cliente.
- **IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS**, la importancia de presentar en el plazo determinado la declaración de la renta. Acudir siempre a un profesional nos puede suponer un coste, pero puede ser mayor el ahorro fiscal alcanzado tras su consulta y más de un problema posterior en caso de procedimientos iniciados por Hacienda para investigarnos.
- **IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES**, llevar una correcta contabilidad de mi empresa, saber que partidas contables son fiscalmente deducibles o no, con que beneficios fiscales contamos en el ejercicio, y realizar todas las presentaciones debidas, según el sistema en el que nos encontremos, para que todo este correcto.
- **IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO**, saber cuando una operación esta o no sujeta a IVA, cuando tenemos derecho a compensar el IVA repercutido con el soportado, si lo podemos deducir en su totalidad o si tendremos que realizar la prorrata, son puntos muy importante y que, en caso de no tenerlo claro, recomendamos buscar asesoramiento de un profesional en la materia.

